



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CORDOBA \* QUINDIO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hago constar que luego de revisado el expediente del proceso indicado en la referencia, se desprende que el frente al requerimiento realizado a la parte demandante, en dos oportunidades, hasta la fecha no ha sido contestado, **habiéndosele otorgado un término de 30 días para ello (auto 110 del 5 de junio de 2023).**

Auto que fue debidamente notificado en el estado del 6 de junio de 2023, por lo tanto, hasta la fecha ha transcurrido **35 días hábiles.**

Córdoba, Quindío, 28 de julio de dos mil veintitres (2023).

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CORDOBA \* QUINDIO

Córdoba, Quindío, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. : PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADA: JONATAN ALEXANDER SANCHEZ COLLAZOS**  
**RADICACIÓN N°: 63 212 40 89 001 2018 00060 00**  
**AUTO: INTERLOCUTORIO N° 163**

Vista la constancia secretarial que antecede, claramente se observa que la parte demandante fue requerida por este despacho judicial para realizar actividades de impulso procesal, mediante auto interlocutorio No. 110 del 5 de junio de 2023, donde se le solicito que informara bajo la gravedad de juramento el valor o el monto por el cual se realizó la cesión del crédito objeto del proceso, habiéndosele concedido un término de 30 días hábiles, sin que hasta la fecha haya realizado manifestación alguna.

El artículo 317 numeral 1 del CGP, esto reza:

“(…) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Es bastante conocido, que las oportunidades procesales son perentorias, lo que judicialmente significa que si no se obra dentro de la oportunidad concedida, se producen indefectiblemente las desfavorables consecuencias anunciadas, como en el presente asunto, no se actuó dentro de los treinta (30) días otorgados por el Despacho para cumplir la carga procesal fijada al demandante, lo que conlleva la decisión de declarar el desistimiento tácito.

Cabe precisar, que sobre la perentoriedad de los términos judiciales, en sentencia T-1165 de 2003 la máxima autoridad constitucional ha indicado lo siguiente:

“... En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CORDOBA \* QUINDIO

señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción. A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez, cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial...”.

(...) “El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica...”

Conforme a lo expuesto, este despacho concluye, que en el presente caso, se ha configurado el desistimiento tácito, y por lo tanto, así será declarado.

Por último, dispondrá este juzgado, no condenar en costas o perjuicios a ninguna de las partes, toda vez, que si bien se decretó medida cautelar de embargo de sumas de dinero de la parte demandada en diferentes entidades bancarias, también lo es, que no aparece constancia de que la misma se hubiere perfeccionado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓRDOBA, QUINDÍO,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora JONATAN ALEXANDER SANCHEZ COLLAZOS, en razón de haberse configurado, el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No hay lugar en este caso a la condena en costas y perjuicios, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la constancia de que en este caso ha operado el desistimiento tácito.

**CUARTO:** Se ordena levantar la medida decretada en caso de haber surtido efectos.



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**  
**CORDOBA \* QUINDIO**

**QUINTO:** Una vez quede en firme el presente auto, archívense las diligencias

**NOTIFÍQUESE,**

**VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS**  
**Juez**

Providencia notificada en estado  
electrónico No. 058 el 31/07/2023  
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,  
el estado no requiere firma del secretario para su validez  
**Gustavo Londoño García**  
**Secretario**